

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 006683 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA** en representación de **CARLOS JULIO CANTOR** contra **MEDIMÁS EPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. También, se ordena la vinculación de los Juzgados 2º Penal Municipal para Adolescentes respecto de los radicados 2020-00219 y 2021-00005; 6º Civil Municipal, radicado 2020-00202; y 7º Civil Municipal, radicado 2020-00321, todos ellos, de Villavicencio – Meta, para que, en el término ya señalado, se sirvan remitir copias de las acciones y los fallos de los consecutivos en comentario.

4. Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d456cbdc97248c8299ed93679eeeb08f9104430f5fc4d62bf320ae2580396100**

Documento generado en 03/08/2021 09:48:31 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA en representación de CARLOS JULIO CANTOR
ACCIONADO	: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ y MEDIMÁS EPS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2021 00683 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Diego Camilo Cantor Barrera en representación de **Carlos Julio Cantor** presentó acción de tutela contra **Medimás EPS** y la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su padre a la salud, a la vida digna y la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que **Carlos Julio Cantor** se encuentra afiliado a **Medimás EPS**, como parte del régimen contributivo. De igual manera, se deja de presente que, con ocasión de un accidente de tránsito, el mencionado fue diagnosticado con "Contusión Medular", entre otros.

1.2. Debido al tratamiento médico, fue necesario trasladar al acá representado a esta Capital, en específico a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**. También, agrega la parte actora, se ha presentado mora en los servicios médicos, lo cual ha motivado la presentación de otras acciones de tutela.

1.3. En el marco de tratamiento de salud, al señor **Cantor** se le ha ordenado en suministro o practica de lo siguiente:

- a) Sertralina 50 Mg, en cantidad de 30 unidades.
- b) Quetiapina 25 Mg, en cantidad de 20 unidades.

- c) Cita de control por psiquiatría.
- d) Consulta de control por psicología.
- e) Terapia física integral con neuroestimulación, en cantidad de 20 sesiones.
- f) Consulta de control de cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- g) Consulta del dolor y cuidados paliativos.
- h) Consulta por neurocirugía.

1.4. Las ordenes médicas, indica la parte actora, fueron radicadas ante **Medimás EPS** el día 12 de julio hogañó. Dichas ordenes, pese a adelantarse el tratamiento en esta Ciudad, fueron redirigidas a instituciones en el lugar de atención primaria en el departamento del Meta.

1.5. Una vez solicitado el cambio de IPS, la EPS accionada accedió a ello, por lo que procedió emitir nuevas autorizaciones en Bogotá D.C. Pese a tal situación, se precisa, las terapias físicas fueron redirigidas a una institución distinto al Hospital acá accionado. Esto, a consideración de la parte actora, implica una trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

1.6. Ahora, señala el accionante que respecto de los medicamentos ordenados, la EPS accionada no ha emitido pronunciamiento alguno. También, al momento de solicitarse las citas autorizadas, salvo las relativas a salud mental, la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José** no ha agendado las mismas, pese a insistir por distintos medios.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 03 de agosto de 2021, ordenándose la notificación de la accionada, así como la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**.

También, en el referido proveído, se ordenó la vinculación de los Juzgados 2º Penal Municipal para Adolescentes, 6º y 7º Civil Municipal, todos ellos, de Villavicencio – Meta, a efectos que remitieran copias de las acciones referidas en el libelo inicial.

2.1. Juzgados 2º Penal Municipal para Adolescentes, 6º Civil Municipal de Villavicencio – Meta

Según lo solicitado, remitieron copias de las acciones de tutelas ante ellos tramitadas y que fueron relacionadas en el libelo inicial.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que las consultas especializadas ordenadas, así como el medicamento Quetiapina se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud. En cuanto al insumo

denominado Setralina, no está dentro de las coberturas del Sistema de Salud.

2.3. Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Indica que ha valorado al representado en esta acción en distintas oportunidades y especialidades. La última atención dada fue el 04 de agosto hogaño en el servicio de fisioterapia. Como consecuencia de estas, precisa, se emitieron las respectivas ordenes médicas. Ahora, agrega que tiene agendados distintos servicios como fisioterapia y consultas de psicología y psiquiatría.

En cuanto a la especialidad de medicina del dolor y cuidados paliativos, indica que no cuenta con agenda para ello, y que, en virtud a ello, no está obligada a lo imposible. En ese contexto, precisa que es la EPS la encargada de garantizar los servicios de salud.

2.4. Medimás EPS

Conforme auditoria interna, señala que el medicamento sertralina se encuentra autorizado y su expedición se dirigió a IPS Corvesalud, al igual que las terapias físicas. En cuanto a los servicios de consulta de cirugía plástica, del dolor y cuidados paliativos, y neurocirugía, fueron expedidas las respectivas autorizaciones con destino a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**; sin embargo, esta informó no tener agenda disponible.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para

pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Señalado lo anterior, en el caso *sub judice*, se tiene que **Carlos Julio Cantor** presenta diagnóstico de "Reconstrucción plexo braquial izquierdo neurotización nervio espinal [...]", "Lesión compleja plexo braquial izquierdo", según historia clínica aportada como anexo. En virtud a dicho estado de salud, de parte de los profesionales tratantes, al acá representado se le ha ordenado la entrega o practica –según corresponda– de lo siguiente:

- a) Terapia física integral con neuroestimulación, en cantidad de 20 sesiones.
- b) Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- c) Consulta de dolor y cuidados paliativos.
- d) Consulta de neurocirugía.
- e) Sertralina 50Mg Tab, en cantidad de 30 tabletas.
- f) Quetiapina 25MG Tab, en cantidad de 30 tabletas.

Dicho ello, de entrada y en relación a lo relativo a las terapias físicas y el medicamento denominado sertralina, el Despacho tiene que sobre dichos pedimentos ocurre la figura denominada carencial actual de objeto por hecho superado; lo anterior, en la medida que en el interregno de presentación de la tutela y el presente fallo, se ha procedido a autorizar y gestionar la practica o entrega de lo ordenado.

Sobre el medicamento mencionado, nótese que se autorizó y, así mismo, se redirección a una IPS al interesado para la entrega de dicho implemento. Ahora, en relación a las terapias físicas, según informa la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, se han agendado las mismas al señor **Cantor**. Incluso, su práctica y según se peticionaba, se adelanta en dicha institución médica. Aunado a ello, se cuenta con autorización a otra institución dado caso, de la cual no se cuenta con elemento alguno que carezca de idoneidad para adelantar el tratamiento en salud.

No obstante ello, en relación al medicamento restante –la Quetiapina– y las demás valorizaciones médicas especializadas, no ocurre lo mismo. La no oportuna práctica de las consultas o entrega de medicamentos, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud⁷ y, por ende, un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al señor **Cantor** de parte de los profesionales de la salud; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el acá representado obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Medimás EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del mencionado.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social; la cual, conforme el art. 48

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva y, además y como se explicitará, por la IPS enjuiciada.

Ahora bien, en primer término, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuento a haber autorizada la consulta dispuesta. Si bien dicho trámite hace parte del *iter* administrativo para la prestación de servicios, por sí mismo no garantiza los mismos, haciéndose efectivo estos -únicamente- al momento de garantizar la consulta, entregar los medicamentos, etc.

Por tanto, en aplicación de los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, el Despacho debe acoger el amparo solicitado; sin embargo, esto no se realizará únicamente respecto de **Medimás EPS**. Según respuesta de la mencionada Aseguradora en Salud, la autorización correspondiente a la consulta requerida fue librada con destino a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, sin que esta haya procedido a agendar la misma.

Lo anterior, tiene relevancia si se tiene en cuenta que si bien las EPS son las encargadas de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados; no es menos que cuando una aseguradora en salud asume sus obligaciones legales, tales como la autorización de órdenes médicas, pago de procedimientos y demás, corresponde a la IPS prestar los servicios de salud (art. 185, Ley 100/93).

Así, se concluye que la vulneración de los derechos del accionante es compartida entre la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, al no proceder a agendar las consultas; y **Medimás EPS**, pues no puede limitarse a expedir autorizaciones, sino que debe desplegar la actividad necesaria para que, por medio de su red contratada, se presten efectivamente los servicios de salud.

Así, en segundo lugar, no se acoge la defensa presentada por la IPS. Si bien puede darse el evento de no contar con agenda, esto debe informarse con antelación, por lo menos, a la EPS contratante. Así, estas tienen oportunidad de redirigir a sus pacientes a otras instituciones y, con ello, garantizar sus obligaciones legales y contractuales.

Además, el citar aforismos legales, como el de: nadie está obligado a lo imposible, resulta reprochable desde el punto de vista constitucional y, por lo menos, cuando están en riesgo los derechos de una persona. Si a ello se recurre, también el paciente puede esgrimir dicha frase, y enrostrarle a la IPS que ningún paciente, por lo menos con diagnósticos semejantes al del representado, se va a curar sin tratamiento efectivo, es decir, él no está obligado a recuperar su estado de salud por sí mismo, pues eso es imposible.

En consecuencia, se ordenará a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de

las órdenes impartidas, proceda a agendar y garantizar la práctica a **Carlos Julio Cantor**, de lo siguiente:

- a) Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- b) Consulta de dolor y cuidados paliativos.
- c) Consulta de neurocirugía.

En todo caso, en el término antes reseñado, también se ordenará a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que proceda a emitir autorización adicional a la ya generada con destino a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, respecto de las consultas médica especializadas ordenadas al acá representado, y antes señaladas, dentro de cualquier otra de las IPS que hagan parte de su red contratada.

De igual manera, se le ordenará a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término ya indicado, proceda a autorizar y garantizar la efectiva entrega del medicamento denominado Quetlapina 25MG Tab, en cantidad de 30 tabletas, en favor de **Carlos Julio Cantor**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la Salud y a la Seguridad Social de **Carlos Julio Cantor** vulnerados por **Medimás EPS** y la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de las órdenes impartidas, proceda a agendar y garantizar la práctica a **Carlos Julio Cantor** de lo siguiente:

- a) Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- b) Consulta de dolor y cuidados paliativos.
- c) Consulta de neurocirugía.

TERCERO: ORDENAR a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a emitir autorización adicional a la ya generada con destino a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José**, respecto de las consultas médicas reseñadas en el numeral anterior, en favor de **Carlos Julio Cantor**, dentro de cualquier otra de las IPS que hagan parte de su red contratada.

CUARTO: ORDENAR a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la efectiva entrega de práctica de Quetlapina 25MG Tab, en cantidad de 30 tabletas, en favor de **Carlos Julio Cantor**.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a19fcfcde6aa6c4993d4d733b98193e58b26a4ba60103cdd7f34ecd16e9bc9**

Documento generado en 17/08/2021 02:13:25 PM